

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0350/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Nicole Jayne Melhuish de Reyes contra la Sentencia núm. 000122/2013, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 000122/2013, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013) y declaró inadmisible la acción de amparo incoada por la señora Nicole Jayne Melhuish de Reyes el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), contra el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Nicole Jayne Melhuish de Reyes, mediante el Acto núm. 2513-2013, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Jian Carlos José Pena, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del distrito judicial de Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

El presente recurso de revisión de amparo contra la referida sentencia núm. 000122/2013 fue interpuesto por Nicole Jayne Melhuish de Reyes, mediante escrito depositado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013) en la Secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata. Dicho recurso fue notificado al Ministerio Público de Puerto Plata mediante acto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), emitido por la Secretaría General del departamento judicial de Puerto Plata; con respecto a él no produjo escrito de defensa.



3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión de amparo

La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata declaró inadmisible la acción de amparo esencialmente por los motivos siguientes:

- a) Es deber del tribunal analizar la admisibilidad de la presente acción de amparo, en virtud de la prisma del artículo 70 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de los procedimientos Constitucionales.
- b) El artículo 70 de la citada ley, indica que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.
- c) Como se verifica, la presente acción constitucional de amparo resulta notoriamente improcedente, toda vez que el derecho alegadamente vulnerado es sobre el estatuto o estado de libertad de la impetrante, derecho este que para su protección tiene una acción constitucional exclusiva, que aun cuando el tribunal haya podido determinar que la impetrante se encuentre privada de libertad ilegalmente, por haber vencido el plazo máximo de prisión preventiva, sin que el tribunal apoderado le haya revisado y variado la medida de coerción, este tribunal como tribunal de amparo no puede estatuir, ni ordenar su inmediata puesta en libertad porque escapa de las atribuciones constitucionalmente establecidas.



d) La acción constitucional de amparo procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales para todos los derechos no protegidos por el habeas corpus, que en la especie el derecho conculcado, es sobre el estatuto de libertad de la impetrante NICOLE JAYNE MELHUISH, derecho este que se encuentra protegido exclusivamente por el habeas corpus, en tal sentido el tribunal declara la presente acción constitucional de amparo inadmisible.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La recurrente en revisión, procura que se revise la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión alega, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) (...) el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, se encuentra apoderado de una solicitud de revisión obligatoria y cese de la prisión preventiva incoada tanto por la imputada como por el ministerio público, en virtud de que ya cumplió los 12 meses establecidos como plazo máximo para este tipo de medida de coerción de conformidad con el artículo 241 del Código Procesal Penal.
- b) La accionante se encuentra guardando prisión ilegal por haber expirado el plazo de la prisión preventiva sin que el tribunal apoderado del fondo proceda al cambio de esa medida de coerción (...) el tribunal se niega a producir el cese de la prisión preventiva, en virtud de las resoluciones de sobreseimiento que viola el principio de justicia rogada.
- c) (...) en el marco de la presente acción constitucional de amparo, se activan a favor de la recurrente todas las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva establecidas en los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución (...).



- d) La negativa por parte del Tribunal apoderado del juicio de fondo a pronunciarse sobre el cese de la prisión preventiva, constituye un acto de arbitrariedad judicial que deja a la solicitante cumpliendo una prisión ilegal y sin tutela judicial efectiva hasta que se produzca eventualmente la decisión de la Suprema Corte de Justicia respecto de la declinatoria por sospecha legitima (...).
- e) La petición de declinatoria es respecto del juicio de fondo, no de la solicitud de cese de la prisión preventiva ni del poder de control que posee el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata (...) con relación a la custodia de un derecho fundamental tan sensitivo en nuestro ordenamiento constitucional, como lo es el derecho a la libertad (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

En el expediente no existe escrito de defensa de la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión mediante oficio del veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), emitido por la Secretaría General del departamento judicial de Puerto Plata.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, figuran los siguientes:

a) Escrito sobre el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 000122/2013, interpuesto por la señora Nicole Jayne Melhuish, presentado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013).



- b) Acto de la Secretaría General del departamento judicial de Puerto Plata, mediante el cual se notifica el recurso de revisión de amparo al Ministerio Público de Puerto Plata el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013).
- c) Sentencia de amparo núm. 000122/2013, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).
- d) Acto núm. 2513-2013, instrumentado por el ministerial Jian Carlos José Pena, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del distrito judicial de Santiago el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013) mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 000122/2013 a la señora Nicole Jayne Melhuish.
- e) Resolución núm. 00150/2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), con relación al sobreseimiento del proceso seguido a Nicole Jayne Melhuish.
- f) Instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil trece (2013), por los abogados de la imputada Nicole Jayne Melhuish, relativa a la declinatoria del caso por sospecha legítima contra el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata.
- g) Sentencia núm. 137/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil trece (2013), que rechaza una solicitud de acción constitucional de habeas corpus presentada por la ciudadana Nicole Jayne Melhuish.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y los argumentos de hecho y de derecho invocados, la situación se origina en ocasión de ser impuesta la medida de coerción de prisión preventiva por el juez de la instrucción del distrito judicial de Puerto Plata contra la señora Nicole Jayne Melhuish, quien posteriormente solicitó la revisión de la misma sin resultado favorable, quedando el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata a cargo del conocimiento del fondo del proceso que se le sigue a dicha ciudadana.

En ocasión de conocer la referida medida, dicho tribunal dictó la Resolución núm. 00150/13, el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), procedió a sobreseer el conocimiento del fondo del proceso hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronunciara con relación a la solicitud de declinatoria por alegada sospecha legítima contra dicho tribunal colegiado, depositada por la ahora recurrente en revisión.

Ante esta resolución, la recurrente incoó acción constitucional de hábeas corpus ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, alegando que tal decisión viola el derecho a la libertad por haber excedido el límite de la prisión preventiva impuesta en su contra, acción que fue rechazada. Frente a dicha decisión, accionó en amparo ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata y su acción fue declarada inadmisible mediante la Sentencia núm. 000122/2013, del veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), la cual es ahora objeto de la presente revisión constitucional.



8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución de la República, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, procede determinar su admisibilidad. Al respecto, este tribunal considera que es admisible por las razones siguientes:

a) El artículo 94 de la referida ley núm. 137-11, establece:

Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo.- Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

b) Este recurso de revisión cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la indicada ley núm. 137-11. El referido artículo establece los requisitos de admisibilidad:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance



y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

- c) La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada que debe ser apreciada concretamente en el caso planteado. Al referirse a este aspecto en su Sentencia núm. TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal estableció:
 - (...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- d) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá al Tribunal adentrarse en el conocimiento de un conflicto que involucra un derecho fundamental, razón por la cual el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso que nos ocupa nos permitirá continuar con el desarrollo y análisis de la noción "notoriamente improcedente" como causal determinante de la inadmisibilidad de la acción de amparo.



10. En cuanto al fondo del recurso de revisión de amparo

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

- a) La parte recurrente, señora Nicole Jayne Melhuish, pretende que el Tribunal Constitucional revoque la Sentencia núm. 000122/2013, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013) por considerar que es contraria a la Constitución de la República y al derecho.
- b) En ese sentido argumenta que está guardando prisión ilegal toda vez que ya expiró el plazo de la prisión preventiva que le fue impuesto sin que el tribunal apoderado del fondo haya procedido a sustituir esa medida de coerción por lo que considera que el tribunal, al negarse a hacer cesar la prisión preventiva, supuestamente incurre en la violación del principio de justicia rogada.
- c) Ante esta situación, la indicada recurrente procedió a interponer acción constitucional de hábeas corpus ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, y la misma fue rechazada, entre otras razones jurídicas por lo que preceptúa el Código Procesal Penal en el artículo 381 parte *in fine*: "No procede el hábeas corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción".
- d) En tal virtud, incoó acción de amparo ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, el cual mediante la Sentencia núm. 000122/2013, pronunció la inadmisibilidad de la acción por entenderla notoriamente improcedente, en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 3, de la referida ley núm. 137-11, pues la parte recurrente presentó una



instancia ante la Suprema Corte de Justicia que procura que el proceso sea declinado a otro tribunal por sospecha legítima; tal pedimento aún no ha sido decidido, cuestión que evidencia que el caso no ha finalizado en la jurisdicción ordinaria.

e) En este orden, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con respecto a la acción de hábeas corpus,

Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de habeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad.

- f) De lo anterior se desprende que la acción de hábeas corpus es una acción constitucional especializada contra violaciones o amenazas de violación al derecho a la libertad, y por consiguiente, si bien es cierto que la libertad física de una persona es un derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República, no menos cierto es, que según el artículo 72, de nuestra Carta Magna, este derecho debe ser protegido por la figura jurídica del hábeas corpus.
- g) En el mismo sentido, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que

La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.



- h) En ese orden, es evidente que la parte recurrente al momento de accionar ante el tribunal de amparo otorgó una calificación errónea a la acción interpuesta en interés de proteger el derecho a la libertad personal, al interponer una acción de amparo en lugar de una acción de hábeas corpus.
- i) Por lo antes dicho, y en virtud de los artículos 63 y 65 de la Ley núm. 137-11, así como lo consignado en los artículos 71 y 72 de la Constitución de la República, este tribunal entiende que ciertamente la acción de amparo no es la vía para reclamar que se cumpla con el derecho invocado por la parte accionante, Nicole Jayne Melhuish, ahora recurrente en revisión de sentencia de amparo, ya que se procura su libertad física y la figura jurídica que protege este derecho es el hábeas corpus, tal y como lo estableció el tribunal *a-quo*, mediante la Sentencia núm. 000122/2013 del veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).
- j) El artículo 70, numeral 3, de la referida ley núm. 137-11 favorece la declaratoria de la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando la petición resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, pues el conflicto de que se trata está aún pendiente de conocimiento por parte de la jurisdicción ordinaria, motivo por el cual cuanto procede es rechazar el recurso de revisión de amparo y confirmar la sentencia objeto del recurso de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia en materia de amparo incoado por la señora Nicole Jayne Melhuish de Reyes, contra la Sentencia núm. 000122/2013, dictada el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013) por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Nicole Jayne Melhuish de Reyes contra la indicada sentencia, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 000122/2013, emitida por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Nicole Jayne Melhuish de Reyes, a la parte recurrida, Tribunal Colegido del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata y a la Procuraduría Fiscal del distrito judicial de Puerto Plata.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 parte *in fine* de la Constitución de la República, 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 000122/2013, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario